

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
(Reparto)**

E.

S.

D.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	STELLA ALDANA ALONSO
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Medida provisional	SUSPENSION CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

STELLA ALDANA ALONSO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante la CNSC) con el objeto de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo que fueron vulnerados y/o amenazados con ocasión del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa-CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020.

SEGUNDO: El artículo 14 del Decreto Legislativo No.491 de 2020 estableció que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y

Protección Social, se aplazarían en los procesos de selección, las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estuvieran adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico. Posteriormente, a través del Decreto No.1754 de 2020 se dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección que habían sido suspendidos.

TERCERO: El 3 de septiembre de 2020, la CNSC, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, profirió el Acuerdo No. 0244 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*.

CUARTO: La sala diecisiete de decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 3 de junio de 2022, dentro del radicado No.2021-04664 dispuso **DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto No.1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, dictado por el presidente de la república con la firma del Ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

QUINTO: En proceso paralelo ante el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, se estaba tramitando la nulidad del Decreto No.1754, dentro del cual se resolvió, con posterioridad al fallo de nulidad de este decreto *“Decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*.

SEXTO: A pesar de la declaratoria de ilegalidad del Decreto No.1754 de 2020, la CNSC ha seguido dando cumplimiento al mismo, desconociendo que se ha producido su extinción y pérdida de fuerza ejecutoria por haber desaparecido su fundamento legal como lo establece la sentencia C-069 de 1995 en la cual se señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición.

SEPTIMO: Me encuentro en condición de prepensionada, toda vez que me faltan menos de tres años para cumplir con los requisitos de ley para lograr la pensión de vejez, sustento requerido para subsistir y atender mi condición de salud, debido a que soy diabética y tengo un meningioma (tumor) parasagital derecho de cerebro cuyo crecimiento requiere ser monitoreada periódicamente a través de resonancias magnéticas de cerebro con resonancia magnética con angiografía, a fin de estar atentos al crecimiento del mismo y de ser necesario practicar cirugía de inmediato, la cual se ha evitado por considerarse de alto riesgo. Adicionalmente presento alteración cardiopulmonar de repolarización en cara anterior ventricular, el cual está relacionada en la historia clínica adjunta.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso y al trabajo, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la CNSC y, en tal virtud se ordene:

- a) Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender mientras se adelanta este trámite, el proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.
- b) Ordenar a la CNSC cumplir estrictamente la Constitución Política y en tal virtud abstenerse de continuar con el proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

El Decreto 2591 de 1.991 establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA*

PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Visto lo anterior, procede a solicitar: LA SUSPENSION INTEGRAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Igualmente Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, advirtiéndoles la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya el proceso de selección habrá generado situaciones jurídicas que pueden ser irreversibles.

De manera, que como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha indicado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Subrayado fuera de texto)

Entonces, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes, para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda”.

V. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El procedimiento administrativo que se está adelantando en forma contraria a la Constitución, me causa un perjuicio en salud, económico y social, pues la desvinculación del cargo elimina mis ingresos para mantener con mi tratamiento de salud y satisfacer las necesidades básicas personales afectando mí sostenimiento.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento jurídico de la presente acción de tutela los artículos 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

VI. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por iguales hechos a los aquí expuestos.

¹ Corte Constitucional. Auto No.555 del 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Acción de tutela instaurada en contra de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas

NOTIFICACIONES

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de su presidente y/o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Cra. 16 # 96-64 correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La suscrita, recibo notificaciones en la calle 100 No 53 48 – Entrada 53 90 Apto 402 de Bogotá. Correo electrónico: Stella.aldanaalonso@gmail.com

Atentamente,



STELLA ALDANA ALONSO
CC. 51.707.144
Celular 3103494937